

EXPEDIENTE: 0470/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL AGUA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00470/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta de la SECRETARÍA DEL AGUA, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 30 de enero de 2013 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo, que haya” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00002/SAOPID/IP/2013**.

II. Con fecha del 11 de febrero de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de origen en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa información solicitada” **(sic)**

Asimismo, se adjuntó el siguiente documento:

EXPEDIENTE:

0470/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL AGUA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Oficio No. 206050000/095/2013

Metepec, México.
8 de febrero de 2013

C. [REDACTED]
PRESENTE

En atención a su Solicitud de Información Pública Folio: 00002/SAOPID/IP/2013, al respecto se informan las plazas vacantes de esta Secretaría del Agua y Obra Pública.

Sin otro particular por el momento, reciba las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE


L.A.E. FERNANDO NEMER NAIME
COORDINADOR ADMINISTRATIVO

c.c.p.- **ING. MANUEL ORTIZ GARCÍA**.- Secretario del Agua y Obra Pública
Archivo/Minutario
FNN/FAM/sbm**



SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA

CONJUNTO SEDAGRO, RANCHO SAN LORENZO, EDIFICIO "B-1" SAOP, METEPEC, MÉXICO, C.P. 52140 TEL. (722) 275 42 50
www.infoem.gob.mx

EXPEDIENTE:

0470/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL AGUA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

PLAZAS VACANTES SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA (SECTOR CENTRAL) AL 07/02/2013										
NO.	UNIDAD	SUBDIRECCION	NÚMERO DE PLAZA	DESCRIP. PUESTO	MAN-MED	ENLACE	OPERAT	SINDICA	NO SINDIC	OBSERVACIONES
1	10F_3R10	DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES	206001017	OPERADOR DE COMPUTADORA			1	1		PROCESO ESCALAFONARIO
2	10F_3R10	SECRETARIA PARTICULAR SAOP	206000505	SECRETARIA "E"			1	1		PROCESO ESCALAFONARIO
3	10F_3R10	SUBDIRECCION DE INFORMATICA	206000560	OFICINISTA			1	1		PROCESO ESCALAFONARIO
4	40GAOP	DEPARTAMENTO DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES	206103386	SECRETARIA "D"			1	1		PROCESO ESCALAFONARIO
5	40GAOP	DEPARTAMENTO DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES	206103363	SECRETARIA "E"			1	1		PROCESO ESCALAFONARIO
6	40GAOP	DEPARTAMENTO DE CONTROL DE OBRAS	206105513	JEFE "B" DE PROYECTO			1	1		PROCESO ESCALAFONARIO
7	40GAOP	DEPARTAMENTO DE PROGRAMACION DE OBRAS	206105568	SECRETARIA "D"			1	1		PROCESO ESCALAFONARIO
8	40GAOP	SUBDIRECCION DE PROGRAMACION Y CONTROL DE OBRAS	206105099	AYUDANTE DE SERVICIOS OFICINA DE SPS			1	1		PROCESO ESCALAFONARIO
9	40GAOP	DEPARTAMENTO DE INGENIERIA	206101573	RESIDENTE LOCAL DE OBRA			1	1		PROCESO ESCALAFONARIO
10	40GAOP	DEPARTAMENTO DE ARQUITECTURA	206101466	RESIDENTE LOCAL DE OBRA			1	1		PROCESO ESCALAFONARIO
11	50GCCOP	DELEGACION ADMINISTRATIVA DE LA DGCOP	206101480	RESIDENTE LOCAL DE OBRA			1	1		PROCESO ESCALAFONARIO
12	50GCCOP	DEPARTAMENTO DE SUPERVISION	206101578	RESIDENTE LOCAL DE OBRA			1	1		PROCESO ESCALAFONARIO
13	50GCCOP	SUBDIRECCION DE CONSTRUCCION REGIONES ZUMPANGO, CUAUTITLAN IZCALLI Y NAUCALPAN	206100699	JEFE "B" DE PROYECTO			1		1	PROCESO ESCALAFONARIO
14	50GCCOP	DEPARTAMENTO DE OBRAS ESPECIALES	206100480	ANALISTA "D"			1	1		PROCESO ESCALAFONARIO
15	50GCCOP	SUBDIRECCION DE CONSTRUCCION REGIONES VALLE ATLACOMULCO Y TOLUCA	206100556	SECRETARIA "E"			1	1		PROCESO ESCALAFONARIO
16	50GCCOP	DEPARTAMENTO DE SUPERVISION	206101483	AYUDANTE DE TOPOGRAFO			1	1		PROCESO ESCALAFONARIO
17	60GE	DELEGACION ADMINISTRATIVA	206103722	ANALISTA AUXILIAR			1	1		PROCESO ESCALAFONARIO

EXPEDIENTE:

0470/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL AGUA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Inconforme con la respuesta proporcionada, el 12 de febrero de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00470/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta como acto impugnado y motivos de inconformidad lo siguiente:

“Incompleta y en consecuencia omisión del Sujeto Obligado

En razón del marco normativo solicito la inspección ocular de como se registra la información, materia de la litis, por parte del Sujeto Obligado. La documental publica de todas y cada una de las constancias con las que cuenta el Sujeto Obligado de cada uno de los puntos que refiere, con el ánimo de tener soporte documental de lo referido. Y toda vez que la información lo es un todo indivisible, mas no segregada, se hace necesario que exponga detalladamente lo referente a "proceso escalafonario" ya que hace confuso el estatus de las vacantes, pareciera justificarse sin fundamento, es decir, omite entregar los argumentos, razones y fundamento de a partir de cuando esta se encuentra en ese proceso, quienes están inscritos, en cuanto tiempo se resolverá y con base en que se harán las asignaciones y las demás relativas a la información que debe entregarse de manera completa; así mismo, con base en las pruebas indiciarias, solicito que este Cuerpo Colegiado se llegue de las demás pruebas para mejor proveer y restituir integralmente el derecho humano transgredido de manera autoritaria por el Sujeto Obligado.”

(sic)

IV. El recurso **00470/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al **Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 19 de febrero de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asiste respecto del Recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo siguiente:

EXPEDIENTE:

0470/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL AGUA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Oficio No. 206050000/122/2013

Metepéc, México.
18 de febrero de 2013

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

En atención a la Solicitud de Información Pública Folio: 00002/SAOPID/IP/2013, se informa que lo solicitado por el particular: "Todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo, que haya", se entregó en tiempo y forma mediante Oficio No. 206050000/095/2013.

Así mismo con respecto al Formato de Recurso de Revisión en el que se argumenta omisión por esta Secretaría solicitando se exponga detalladamente lo referente a "Proceso Escalonario" se informa a ese Instituto que este Proceso lo lleva a cabo la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección General de Personal/ Dirección de Política Salarial/ Subdirección de Escalafón; mismo que se encuentra normado en las Disposiciones Reglamentarias en Materia Laboral para los Servidores Públicos Generales del Poder Ejecutivo del Estado de México en el Reglamento de Escalafón de los Servidores Públicos Generales del Poder Ejecutivo del Estado de México, información que en todo caso no forma parte de la solicitud motivo del Recurso de Revisión.

Sin otro particular por el momento, esta unidad administrativa queda atenta al resolutive que emita el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE


L.A.E. FERNANDO NEMER NAIME
COORDINADOR ADMINISTRATIVO



CCO-ING. MANUEL ORTIZ GARCÍA.- Secretario del Agua y Obra Pública.
Archivo/Minutario
FNN/FAM/dam**

SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA

COMUNDO TEONARIS, RANCHO SAN LÓPEZ, EDIFICIO TERCER, METEPEC, MÉXICO, C.P. 52040 TEL. (0223) 775 92 34
www.adamex.gob.mx

EXPEDIENTE:	0470/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DEL AGUA
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C. [REDACTED]**, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**”, dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

EXPEDIENTE:

0470/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL AGUA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud planteada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

EXPEDIENTE:

0470/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL AGUA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos en que la información proporcionada es incompleta, para lo cual aduce que “se hace necesario que exponga detalladamente lo referente a “proceso escalafonario” ya que hace confuso el estatus de las vacantes, pareciera justificarse sin fundamento, es decir, omite entregar los argumentos, razones y fundamento de a partir de cuando esta se encuentra en ese proceso, quienes están inscritos, en cuanto tiempo se resolverá y con base en que se harán las asignaciones y las demás relativas a la información que debe entregarse de manera completa; así mismo, con base en las pruebas indiciarias, solicito que este Cuerpo Colegiado se llegue de las demás pruebas para mejor proveer y restituir integralmente el derecho humano transgredido de manera autoritaria por el Sujeto Obligado.”

Y, por último, si derivado de lo anterior se desecha porque hay un exceso en la solicitud, esto es, *plus petitio*.

EXPEDIENTE:

0470/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL AGUA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** si es correcta y acorde a lo solicitado.
- b) El desechamiento o no por un exceso en lo solicitado.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si es correcta y acorde a lo solicitado.

En este sentido, se ha de decir que la solicitud de información se hizo consistir en todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo, que haya

Por lo que resulta pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta	Cumplió o no cumplió
Todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo, que haya	Se proporciona cuadro con el rubro "Plazas vacantes Secretaría del Agua y Obra Pública (Sector Central) al 07/02/2013; en el que se describen un total de 17 plazas en los siguientes rubros: No./ Dirección/ Adscripción/ No. Plaza/ Descripción del puesto/ Man. Med./ Enlace/ Operat/ Sindica/ No sindic/ Observaciones	✓ De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO , se proporciona cuadro con las vacantes existentes al 7 de febrero de 2013

De dicha confronta se tiene por respondida la solicitud de origen, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** proporciona con las que cuenta respecto de las vacantes que tiene al 7 de febrero del año en curso. Sin embargo, **EL RECURRENTE** exige una información adicional a la que originalmente solicitó, esto es, se estima que hay *plus petitio*.

EXPEDIENTE:

0470/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL AGUA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud, por lo que este Instituto determina que **EL RECURRENTE** cambió el contenido original y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso de que se surte en lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, **la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado**, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294

EXPEDIENTE:

0470/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL AGUA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la *litis*, de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma. Por lo anterior este Órgano hace una atenta invitación al ahora **RECURRENTE** a ejercitar su derecho de acceso a la información realizando una nueva solicitud respecto de la solicitud original.

Por lo tanto, el elemento del proceso escalafonario no forma parte de la solicitud de origen, lo cual se acredita de la siguiente manera:

Solicitud de información	Recurso de revisión
"Todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo, que haya"	"...Y toda vez que la información lo es un todo indivisible, mas no segregada, se hace necesario que exponga detalladamente lo referente a "proceso escalafonario" ya que hace confuso el estatus de las vacantes, pareciera justificarse sin fundamento, es decir, omite entregar los argumentos, razones y fundamento de a partir de cuando esta se encuentra en ese proceso, quienes están inscritos, en cuanto tiempo se resolverá y con base en que se harán las asignaciones y las demás relativas a la información que debe entregarse de manera completa; así mismo, con base en las pruebas indiciarias, solicito que este cuerpo colegiado se llegue de las demás pruebas para mejor proveer y restituir integralmente el derecho humano transgredido de manera autoritaria por el sujeto obligado

Por ello, se estima que hay un exceso en la solicitud de origen a través del escrito de interposición del recurso de revisión, ya que no fue requerido exponer a detalle el "*proceso escalafonario*", incluso ni el estado de las vacantes, para pretende a través de este recurso, se le proporcionen los argumentos, razones y fundamento de a partir de cuando se esta se encuentra en ese proceso, quienes están inscritos, en cuanto tiempo se resolverá y con basé en qué se harán las asignaciones; por lo que la variación de la *litis* se encuadra dentro de las hipótesis de *plus petitio*, misma que se comprende como el hecho por el cual **EL RECURRENTE** amplía los puntos petitorios en relación con la solicitud de origen.

Para mayor abundamiento, existe el **Criterio 027/10** del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mismo que por analogía resulta aplicable al caso concreto:

EXPEDIENTE:

0470/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL AGUA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, si perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es notorio el desechamiento por haber un exceso en lo solicitado originariamente.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por existir *plus petitio*, esto es, un exceso no contemplado en lo solicitado de origen bajo los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **“EL RECURRENTE”** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a **“EL RECURRENTE”** y remítase a la Unidad de Información de **“EL SUJETO OBLIGADO”** para hacerla de conocimiento.

EXPEDIENTE: 0470/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL AGUA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---------------------------------------

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE MARZO DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00470/INFOEM/IP/RR/2013.